

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00052-00

Accionante: MARIA DEL MAR ANGULO FLOREZ

Accionado: CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL

Sentencia de primera instancia # **054**.

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIA DEL MAR ANGULO FLOREZ**, en contra de la **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Relata que el día sábado 26 de noviembre del 2022, cerca de las 10:00 Am, procede a ingresar a la entidad accionada, en su vehículo Marca Ford Fiesta Sedan placa (EFS-556), Color Gris Magnético al Centro Comercial. Cerca de las 11:00 am, regreso al estacionamiento para dirigirme a tomar el volante de se vehículo y se encuentro con la sorpresa que ha sido golpeado de manera fatídica, causándole múltiples daños a la parte izquierda lateral.

Que en el lugar de los hechos no se evidencio presencia del causante de los daños, por lo que de manera ineludible intuye que se marchó del lugar y para determinar el causante de los daños del vehículo me dirigí al personal de vigilancia y supervisión, donde colaboraron con la verificación de los registros de las cámaras de seguridad.

Que procedió a elevar Petición, Queja y Reclamo ante el centro comercial Unicentro, el personal de vigilancia verifico las cámaras de seguridad, y le informaron que pudieron determinar las placas del vehículo infractor, (GYQ-509), posterior a ello se pudo evidenciar que la propietaria del vehículo se marchó del lugar sin dar aviso a los responsables de la vigilancia del Centro Comercial Unicentro, aunado a lo anterior realizó el correspondiente reporte a la Secretaria de Movilidad y Transito de la ciudad, donde el agente de tránsito acudió al llamado y procedió en el lugar de los hechos a realizar el levantamiento de Croquis e informe policial.

Que el día 10 de enero de 2023, eleva derecho de petición para que el centro comercial le informe que acciones y medidas ha tomado tendiente a contactar al infractor del vehículo para que subsane el daño causado, que le genera perjuicios por su deber y obligación de acudir a diligencias de trabajo, y al no contar con vehículo ha incurrido en gastos adicionales no previstos, ya que con el vehículo se transporta permanentemente para cumplir con las prestaciones de sus servicios profesionales y académicas en diferentes partes del territorio nacional; le informe porque el centro comercial no ejerció sus funciones diligentes de vigilancia, siendo menester recordar que al prestar un servicio de parqueadero por el cual recibe un pago, *tiene obligaciones legales en cuanto a la custodia de los vehículos bajo su responsabilidad*; y le informe porque los agentes de seguridad del centro comercial dejaron ir a la perpetuadora del hecho y no la retuvieron; y que le indique los procedimientos y correctivos que ha tomado el centro comercial con el fin de prevenir y sancionar los hechos sucedidos; y, le informe qué medidas de reparación tomara el centro comercial en vista de su responsabilidad por el daño de su vehículo

Que al 3 de marzo de 2023, no ha recibido respuesta del centro comercial de la Petición, Queja y Reclamo que interpuso el mismo día del evento y mucho menos del derecho de petición radicado el día 10 de enero del presente año.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-103 del 03 de marzo de 2023, en contra de CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 33 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 10/01/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente**”*

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL., vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna a la solicitud radicada el día 10/01/2023.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la acción de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 10/01/2023 ante la CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante el cual se solicitó:

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

10 de enero de 2023.

Señores:

CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CALI

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

Yo, María del Mar Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.124 expedida en Cali (Valle) y domiciliada en Cali (Valle); en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por adelantado formularé, de c

Por su lado, la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por la accionante mediante escrito del 7 de marzo de 2023, al correo electrónico suministrado en el libelo introductor, en el cual le informaron:

“

Santiago de Cali, 7 de marzo del 2023.

Cali
EMOCIÓN

Señora
MARÍA DEL MAR ANGULO
anguloflorezmariadelmar@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA A PETICIÓN DEL 10 DE ENERO DEL 2023.

Señora María del Mar, reciba un cordial saludo.

En atención a la petición de la referencia, a través de la cual manifiesta una serie de situaciones relacionadas con afectación a vehículo de placas EFS 556, manifestamos lo siguiente:

- a. En relación con la petición 1, de acuerdo con los registros internos de la copropiedad, se tiene que *“siendo aproximadamente las 10:58 horas del día sábado 26 de noviembre de 2022, la Sra. MARIA DEL MAR ANGULO C.C 1.144.098.124, móvil 3174413592, reporta que al llegar al parqueadero denominado P-3, encontró su vehículo marca FORD color negro de placas EFS 556, con la afectación en el bómper delantero el cual se observa desprendido del lado izquierdo y un golpe en la puerta y guardabarras delantero lado izquierdo.*

Se realizó la respectiva verificación de las cámaras donde se logró evidenciar el vehículo causante, un Mazda color rojo de placa GYQ 509 el cual después de ocasionar el daño se da a la fuga.

Se hace el llamado de la autoridad competente (tránsito) haciendo presencia el agente Carlos Antonio Galvis placa 655, que realiza el respectivo croquis y le hace entrega de una copia del informe a la cliente afectada para que realice la respectiva denuncia al vehículo causante.”

- b. En relación con las peticiones 2 y 3, lamentablemente se trató del hecho de un tercero, que de manera malintencionada abandonó el lugar. Situación ajena a la copropiedad que represento. Además de ello, debe advertirse que la Ciudadela Comercial es una organización privada, por lo que carece de cualquier competencia policiva para retener personas.
- c. En relación con la petición 4, en el literal a (respuesta a la petición 1) se realiza una descripción detallada de las actuaciones realizadas por la copropiedad.
- d. En relación con la petición 5, si considera que la copropiedad que represento tiene alguna responsabilidad en los hechos ocurridos el 26 de noviembre del 2022, la invitamos a que presente una reclamación formal ante nuestra aseguradora ZURICH, póliza LRCG-32486673-1, a través de nuestro corredor de seguros DELIMA MARSH S.A., aportando las pruebas que demuestren los perjuicios reclamados.

La reclamación podrá dirigirse a la señora Maria Mercedes Posada (maria_posada@marsh.com) Calle 67 Norte # 6N-85 Urb. Menga, Cali, Colombia

...”

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada a la peticionaria, se evidencia que la respuesta brindada fue **clara, congruente, de fondo, debidamente notificada, dando paso a que ya no exista vulneración alguna.**

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad accionada, vulneró a la tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fue superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

27.Hecho superado. *Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁴*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada y lo comunicado por el tutelante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARIA DEL MAR ANGULO FLOREZ a través de apoderado judicial, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ